

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 17 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00302 00

Conforme al escrito que precede, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado a las excepciones que planteo la curadora ad litem.

Obre en autos escrito mediante el cual se pone en conocimiento del despacho que la DCS **DIGITAL COMMUNICATION SYSTEMS** inicio su liquidación judicial, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Referente a la solicitud de remitirse el plenario para que haga parte de tal proceso, se resalta que por auto de junio 5 de 2019 se ordenó la remisión del asunto para que hiciera parte al interior del proceso de reorganización, orden que se perfecciono mediante oficio 2761 de noviembre 5 de 2019 (*Ver folios 38 y 74*), razón por la que no hay lugar a remitirse de nuevo el plenario.

Ahora bien, e integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 *ibidem*, para lo cual se señalan las 10:00 horas, del Trece de Junio de 2022 en la que se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se realizarán el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, ----amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

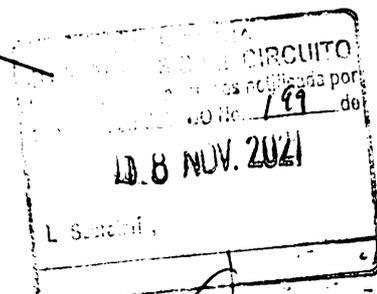
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se proveerá sobre las demás pruebas solicitadas oportunamente y la fijación del litigio, como también se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del artículo 372 *ibidem*.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



121

RÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00537 00

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a la partes a la audiencia inicial que prevé los artículos 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas del 14 de Junio de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del referido artículo.

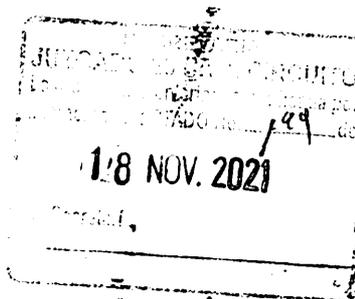
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b), num. 3°, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez (2)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00537 00

Se resuelve la excepción previa denominada: *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”*, que planteó la apoderada de los herederos determinados de Dioselina Camargo de López (q.e.d.), que comparecieron al proceso.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La apoderada de los convocados como herederos determinados de la demandada Dioselina Camargo de López (q.e.p.d.), argumenta que, a la fecha se tramita en el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá, la acción de simulación con radicado 2018-00273 donde son demandantes LILIA PUERTO CAMARGO y RAMIRO PUERTO CAMARGO, quienes son demandados en este proceso, y como demandada la señora CARLOTA LÓPEZ DE CAMARGO que hace parte de los demandantes en esta actuación.

El objetivo de aquella simulación es justamente demostrar que la venta de derechos y acciones realizada por la difunta Dioselina Camargo de López, contenida en la Escritura Pública 1370 de mayo 28 de 2009, otorgada en la notaria 58 del Circulo de Bogotá, fue en realidad un acto simulado con el que se pretendió entre otros, burlar el derecho que les correspondía a sus poderdantes como hijos legítimos de la vendedora, respecto del inmueble objeto de esa transferencia.

La mencionada escritura pública, no es solo uno de los actos acusados de nulidad en la acción que se tramita en este juzgado, sino que es fundamento parcial del otro documento acusado en este proceso, ya que el primero de ellos, protocolizó la venta de unos derechos y acciones herenciales que posteriormente serían reconocidos en la segunda escritura.

Salta a la vista que existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, si bien en el proceso que cursa en el juzgado 36 civil dl circuito solo obra como demandada una de las aquí demandantes, el resultado final de cualquiera de los dos procesos afectaría los derechos patrimoniales sobre el inmueble del que versan las controversias.

Surtido el respectivo traslado como se avista a folio 4 de este legajo, la parte actora guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se consideran como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades, fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código General del Proceso que dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone la parte actora la problemática jurídica que la motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado ora demandados, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el medio exceptivo propuesto por los convocados así:

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- 6
- a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de dicha excepción, que es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros.
- b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina¹ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:
- “La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”*.
- c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
- d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina² lo explica así: *“De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)”*

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223*

² *Ibídem. Pág. 364*

En ese sentido, no tiene visos de prosperidades la excepción previa de pleito pendiente dentro de esta acción de nulidad de contrato, por cuanto la acción que aquí se ventila la instaura CARLOTA LÓPEZ CAMARGO, DIOGENES LOPEZ CAMARGO y MARIA ANTONIA LÓPEZ CAMARGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HONORATO LÓPEZ y DIOSELINA CAMARGO DE LÓPEZ 8q.e.p.d.), y el que se aduce curso ante el juzgado 36 civil del circuito, según lo informa la excepcionante, lo adelanta LILIA PUERTO CMARGO y RAMIRO PUERTO CAMARGO, contra CARLOTA LÓPEZ CAMARGO, lo que descarta que haya identidad de partes, aunque el objeto que se persigue en el supuesto proceso sea declarar la simulación de la escritura pública 1370, que aquí se pide su nulidad absoluta.

Véase que aparte de no existir identidad de partes, la actora no acreditó en legal forma la existencia de la simulación que aduce cursa en el juzgado 36 civil del circuito, por lo que no se pueden confrontar lo allí pretendido con el proceso que ente este despacho se tramita, luego no cumplió con el requisito necesario en relación con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas, por lo que ante la orfandad probatoria, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente.

Bajo tal óptica, se desestima la excepción de pleito pendiente planteada por los herederos demandados.

En consecuencia, se RESUELVE:

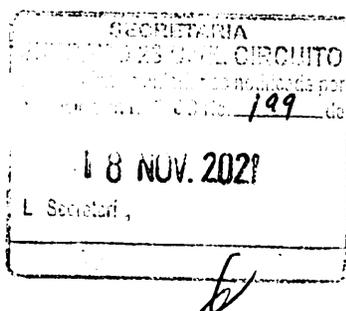
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA y carente de prueba la excepción previa denominada "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.*", propuesta por los herederos determinados de Dioselina Camargo de López (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Se condena en costas a los proponentes. Se fijan como agencias en derecho la suma de ~~\$~~2'000.000 M/Cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(2)

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

LA 7 NOV. 2021

Expediente 1100131030232019 00661 00

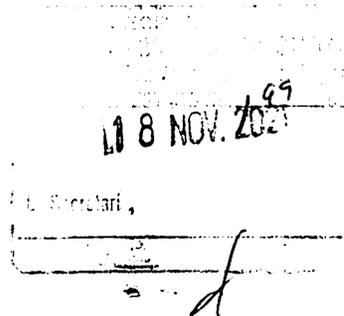
De acuerdo a la manifestaciones que realiza el curador *ad litem* designado, se dispone su relevo, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado WILSON ANDRES PULGARIN GAVIRIA, CC 71.194.352, T.P. 270.441 del C. S. de la J., dirección, carrera 8 No. 16-21, oficina 601 de esta ciudad, correo electrónico wilsonpulgarin17@gmail.com, tel 321406086.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00645 00

Integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando:

1. Mediante auto de octubre 7 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor **RECIBANC SAS** contra **IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA** y **RAFAEL ROMERO HERRERA**, (Fis.34 y 35), auto corregido en noviembre 8 de 2019.
2. Los aquí ejecutados se notificaron bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, tal como da cuenta la documental adosada al expediente, quienes dentro del término concedido no opusieron medio exceptivo alguno (ver folios 142/156).
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 ídem, incluyendo la suma de \$ 3'000.000 M/Cte, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
 109
 17 8 NOV. 2021
 L. Secretari,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00020 00**

Vistas las manifestaciones a folio 148 y la constancia de no envío de correo electrónico (*ver r/v Fl. 148*), se evidencia que el aquí ejecutado Carlos Vicente Prada Garcés aún no se encuentra notificado, razón por la que a efectos de evitar futuras solicitudes y/o declaratorias de nulidad, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el inciso 2 del auto de abril 26 de 2021.

Por otra parte, respeto de tener por notificados a los aquí ejecutados, bajo el argumento de que el señor Carlos Fernando Prada Salas se encuentra en negociación de deudas, lo que hace presumir que conoce sobre el presente trámite y en su defecto al señor Carlos Vicente Prada Garcés al ser su progenitor, se pone de presente al profesional en derecho que en el dossier no obra poder o escrito que indique que alguno de los demandados conozca sobre la orden de apremio, razón por la que no se podrán tener por notificados.

Por lo anterior, se le insta para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del auto inmediatamente anterior, acreditado la notificación respectiva, respetando los lineamientos que estipulan los artículos 291 y 292 de nuestra normativa procesal civil.

Por último, obre en autos la comunicación allegada por el centro de conciliación de la asociación Equidad Jurídica, que da cuenta sobre el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al que se acogió el señor CARLOS FERNANDO PRADA SALAS, razón por la que se **SUSPENDE** el presente trámite únicamente respecto al señor Prada Salas, hasta tanto se conozca sobre las resultas **finales** del procedimiento de insolvencia.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b13f005a0a7f49a6a6ddc33f9fa51fce0a0a06273a726bf2f7ddcc67cc590**

Documento generado en 17/11/2021 04:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 022 2019 00801 00**

Obren en autos las manifestaciones de la parte actora, vistas a folios 843 a 847, las que se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

En cuanto a las solicitudes (*aclaración de auto y recurso de reposición subsidiario*) allegadas por la parte pasiva, no se escucharán en apego a lo dispuesto a incisos 2 y 3, numeral 4 del artículo 384 del código General del Proceso, pues téngase en cuenta que si bien se acreditó el pago de \$5'190.000 en los últimos meses (*inclusive octubre*) este no es el valor pactado en el contrato báculo de acción.

Por otra parte, revisado en su integridad el plenario, se evidencia que no existen pruebas pendientes por practicar, razón por la que, según lo prevé el artículo 278 de nuestra normativa procesal civil a numeral 2, se dictará sentencia anticipada, teniendo en cuenta además, que de señalar fecha para continuar el trámite en audiencia, se afectaría el principio de celeridad en la medida en que la agenda de este despacho va corriendo a mitades de junio de 2022; por lo que, a efectos de respetar el derecho de las partes a un debido proceso, y a efectos de no incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 ejusdem, se dispone:

Correr traslado a los extremos en litis, para que el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, presenten sus alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese lo aquí dispuesto por medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b70b92d296ded0cf6642d392ce67a98f5c7c48266576be6a8d25dce7c7bdd**

Documento generado en 17/11/2021 04:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **2020 21112 01**

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132¹ del código General de Proceso, se evidencia que el trámite dado a esta acción de protección al consumidor se adelantó sin conceder los términos que dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo tanto, y a efectos de evitar futuras solicitudes y/o declaratorias de nulidades, se decide:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de agosto 19 de 2021 mediante el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo previsto en el artículo 327 ibidem.

SEGUNDO: Por consiguiente, atendiendo el contenido del inciso 3 del artículo 14 del decreto legislativo 806 de junio 4 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la ley 137 de 1994 y del decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente podrá recorrerlo, si a bien lo tiene, lapsos que comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (*artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012*).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del estatuto general procesal e inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 idem.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho con el respectivo informe de secretaría.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d169c75326c5f7bf13a2d9ed381cebb4b8f344af6f81d607c363c5a795e2a**
Documento generado en 17/11/2021 04:15:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 7 NOV. 2021

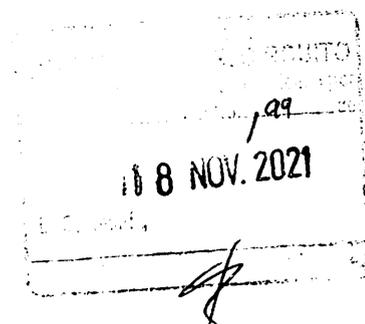
Radicación: 11001 31 03 023 2019 00591 00

Obre en autos la documental que antecede (Fls. 51/62), que da cuenta de la notificación fallida a la ejecutada en la dirección electrónica reportada a folio 44.

Por lo tanto, la parte interesada deberá intentar surtir la notificación en la dirección física indicada para tales efectos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00876 00

Obre en autos el pago a la obligación que reporta el apoderado actor por parte del fondo nacional de garantías, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de la ejecutada **GIMNASIO PEPA CASTRO SAS** sin que compareciese al plenario, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse de la orden de apremio y la represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO.
CAMILO ARAQUE BLANCO.	80.074.414	199.569	Calle 26 No. 13 - 97, Oficina 1306, Edificio Bulevar Tequendama de esta ciudad.	caraque@consultingandlegal.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.

